



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo obligación de hacer y suscribir documento
Nro. 11001-40-03-047-2022-00150-00

Al proceder a la revisión de la presente demanda, encuentra el Juzgado que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso² para emitir la orden de pago solicitada. **Nótese que no se aportó título ejecutivo alguno** (promesa de compraventa celebrado el 21 de septiembre de 2013) de donde se pueda desprender una obligación expresa, clara y exigible que provenga de la parte demandada y constituya plena prueba contra ella.

El proceso ejecutivo tiene su razón de ser en la certeza que, en vía de principio, del mismo se predica, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional en procura del cumplimiento forzado, cuando la persona obligada no cumple la prestación que debe ejecutar

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la **existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, **mismo que debe incorporarse con la demanda**³, pues, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MILTON PUERTO GUTIERREZ** contra **ANA LUCIA ROA DE FIGEROA**, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³**ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1654fd8dc89d6cab8d36a323d27065e9914dbe54281a4377ad141c87125c0b0**
Documento generado en 21/04/2022 09:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**